



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE - ANTIOQUIA**

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO # 438-2023

RADICADO: 2023- 00281-0000

**DEMANDANTE: COOBAGRE 8909043684 NIT.
8000378008**

**DEMANDADOS: RODRIGO DE JESUS ULLOA
CASTRO CC. 3.670.087**

**MARIA DEL CARMEN TEHERAN ULLOA CC.
43.894.23**

**ABOGADO : JULIAN DARIO BEDOYA GONZALEZ
C.C. 1040500753**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO A TRATAR.

Mandamiento Ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda ejecutiva hipotecaria cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 84 ; 468 del Código G. del P. concordante con el Decreto 806 de 2020

Asimismo, la obligación es clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibídem*, para ser demandada ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, ***EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de COBAGRE LTDA. y en contra de: **RODRIGO DE JESUS ULLOA CASTRO y MARIA DEL CARMEN TEHERAN ULLOA** por los siguientes conceptos: doscientos

a) Por La suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/L (\$15.611.506). por concepto del capital relacionado en el título valor objeto de la demanda

b) Por los intereses moratorios causados desde el día 05 de abril del año 2023, y los que se sigan causando a, hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de C

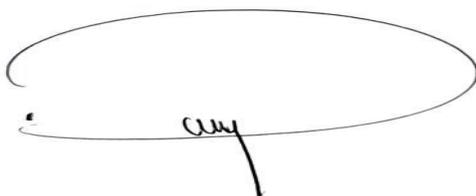
c) Sobre costas se decidirá oportunamente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, Art. 290 C.G del P. advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá

proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 de la obra ya citada concordante con el Decreto 806 de 2020 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor JULIAN DARIO BEDOYA GONZALEZ C.C. 1040500753 con T.P. 360.976 del C. S. de la Judicatura, para que represente la parte demandante en los términos del poder conferido artículo 74 del C.G.P. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a small vertical stroke extending downwards from the bottom center. The signature is written on a white background.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ

